

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **PAOLA PÁEZ ANZOLA**  
Accionado : **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y  
COMPENSAR**  
Radicación No. : **110013342047202000012000**  
Asunto : **A LA VIDA, A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA, A LA VIDA DIGNA  
Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **PAOLA PÁEZ ANZOLA** en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y COMPENSAR**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad física, a la vida digna y a la seguridad social.

## 1.1. HECHOS

1. La accionante se encontraba vinculada a la E.P.S COMPENSAR, solicitando la desafiliación definitiva a principios del año 2020, haciéndose efectiva a partir del 30 mayo de la presente anualidad.
2. Desde el momento de la desafiliación en COMPENSAR E.P.S, la señora Páez Anzola ha solicitado a las entidades accionadas la actualización en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- a cargo de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –ADRES-.
3. A pesar de lo anterior, la señora Páez Anzola, aún figura como activa ante COMPENSAR E.P.S, impidiéndose su vinculación a otra entidad prestadora de salud sin contar con una solución por parte de las entidades accionadas, encontrándose sin cobertura en salud desde el 01 de junio de 2020.
4. Actualmente la accionante se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, vulnerándose así sus derechos fundamentales y de seguridad social.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, integridad física, y a la seguridad social.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de junio de 2020, que se notificó al Director de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y a COMPENSAR E.P.S**, para que informaran a este Despacho qué trámites habían sido desarrollados con el fin de actualizar la información en la base de datos única de afiliados, respecto al el retiro de la accionante como cotizante en COMPENSAR E.P.S, anexando las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, se requirió a la accionante para que aportara requerimiento dirigido a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en el que se evidenciara de forma clara a

quién se encontraba dirigido, fecha, hora de radicación y solicitud de actualización de la base de datos única de afiliados.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### ADRES.

Mediante comunicación electrónica del 26 de junio de 2020 el abogado de la entidad, procede a detallar el marco normativo del ADRES artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, en los que se denomina como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es así, como a partir de la entrada en vigencia de esta entidad debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>.

Con relación a la base de datos única de afiliados BDUA, el legislador a través del numeral 7 del artículo 173 de la Ley 100, otorgó al Ministerio de Salud la función de reglamentar *“la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del sistema de seguridad social de salud independientemente de su naturaleza jurídica sin perjuicio de las normas legales que regulan la reserva y exhibición de los libros de comercio”*.

El Artículo 42 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia en salud por parte de la Nación, la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional y definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud, con la participación de las entidades territoriales.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017

Por su parte los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 1281 de 2002 establecen que quienes administren recursos del sector salud y quienes manejen información sobre la población, incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del sistema integral de información del sector salud para el control de la afiliación, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Cámaras de Comercio, las entidades que administran regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993 y todas aquellas que manejen información que resulte útil para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud, deberán suministrar la información y las bases de datos que administren con la oportunidad que la requieran el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud para su procesamiento directo o a través de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES.

En relación al reporte de datos se debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016, la cual establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras que deben ser suministradas por las Entidades Promotoras de Salud –EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, la cual contiene la información de afiliados en las diferentes entidades promotoras de salud.

Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, se indicó que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa, son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información y certifica lo que reportan estas entidades.

Indica la entidad que dentro del proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), reglado por la Resolución 4622 de 2016, ADRES es un mero operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar.

En cuanto a la información de la accionante contenida en el BDUA actualmente registra como activa en COMPENSAR E.P.S afiliada como cotizante en el régimen contributivo, evidenciándose un registro inadecuado de la novedad de retiro del 13 de marzo de 2020 por COMPENSAR E.P.S, novedad "N11" relacionada con la "finalización de relación con un aportante", cuando la accionante debería estar retirada, es decir la novedad "N11" corresponde a un cierre de la relación laboral más no a un retiro.

Así mismo, por la entidad se observó un cambio de estado en el mes de junio de 2020, el cual corresponde a la novedad de "protección laboral", registros que se verán reflejados a finales de junio de 2020, sin que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS pueda ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, como se anota en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016.

En conclusión, ADRES actualizará la información correspondiente una vez esta sea corregida por COMPENSAR E.P.S, en virtud a lo normado por la Resolución 4622 de 2016, tal como se describe a folio 6, 7 y 8.

### **COMPENSAR E.P.S**

El apoderado judicial de la entidad presentó informe el 26 de junio de esta anualidad, anotando que la accionante se encuentra retirada de COMPENSAR E.P.S desde el 30 de mayo de 2020, y que a la fecha no se ha recibido proceso de traslado de ninguna E.P.S que pertenezca al régimen contributivo o subsidiado.

Que la novedad de retiro anterior, fue notificada al ADRES el 19 de junio de 2020 bajo glosa GN0369, siendo responsabilidad de esta última entidad actualizar los reportes de acuerdo a la novedad de retiro.

### **PARTE ACTORA**

El 02 de julio de 2017 vía electrónica, la accionante puso en conocimiento al Despacho su situación especial de salud, que la llevó a consultar por urgencias al no encontrarse afiliada a ninguna E.P.S el día 29 de junio de 2020 en la I.P.S Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca, por dolor relacionado con su estado de gestación.

#### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y COMPENSAR E.P.S.**, han vulnerado los derechos a la vida digna, a la salud, integridad física, y a la seguridad social, de la señora **PAOLA PÁEZ ANZOLA**, al no actualizar y certificar en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- su retiro como cotizante en la E.P.S COMPENSAR desde el 30 de mayo de 2020, apareciendo activa, lo que a la postre, le ha impedido su afiliación al sistema de seguridad en salud por parte de las Fuerzas Militares, como beneficiaria.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos de petición y de seguridad social.

##### **4.2.1 la mujer embarazada como sujeto de especial protección.**

La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de derecho, consagró en la nueva Carta Constitucional el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior, dispuso:

(...)

**Artículo 43.** *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada, es pertinente extraer apartes de la sentencia T-222 de 2017, en la que se precisó el alcance del amparo fundamental a las mujeres y, en especial, cuando se encuentran en estado de embarazo, a la luz de algunos instrumentos internacionales.

(...)

*En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.*

#### **4.2.2 Del derecho a la salud como derecho fundamental**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, también estableció un límite al aspecto prestacional reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15, que impiden la financiación de ciertos servicios y tecnologías con recursos públicos. Es decir, bajo la nueva concepción, el Plan de Beneficios en Salud –antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS)– garantiza el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarios para proteger la salud de los habitantes del territorio nacional, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La sentencia T-092 de 2018, precisa los principios contenidos en el artículo 6° de la ley 1751 de 2016, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

#### **4.2.3 Derecho a la vida y la dignidad humana**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus

condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser<sup>2</sup>.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

#### **4.2.4 Derecho a la Seguridad Social**

La seguridad social es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental<sup>3</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>4</sup>, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley.

#### **4.2.5 Habeas Data, manejo de la información administradoras de fondos pensionales**

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es

---

<sup>2</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

<sup>3</sup> Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.

<sup>4</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

Dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, es necesario que dicha función sea ejercida de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y que, en ese sentido, se consigne y compile información que se caracterice por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada<sup>5</sup>.

La Corte ha considerado que, en los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no.

### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio de 23 de junio de 2020, emitido por el área de autorización servicios de Salud COMPENSAR E.P.S, dando respuesta a una comunicación del 17 de junio de 2020 allegada a través de la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto la actualización del estado de retirada en COMPENSAR E.P.S, quien indicó que desde el 30 de mayo de 2020 la afiliación de la accionante no se encontraba vigente.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-173 de 2016.

- Solicitud electrónica del 04 de junio de 2020 remitida al ADRES por la señora Páez Anzola a través de la cual se requiere a la entidad con el fin de que actualice la BDUA, y así, poder acceder a los servicios de salud por parte de las Fuerzas Militares.
- Certificación expedida por COMPENSAR E.P.S en la que se hace constar el retiro de la accionante como afiliada a los servicios de salud a partir del 30 de mayo de 2020.
- Certificación expedida por COMPENSAR E.P.S en donde registran los periodos de cotización de la accionante como afiliada.
- Consulta sistema ADRES del 26 de junio de 2020, en la que se hace constar que la señora Páez Anzola a la fecha reportaba activa y afiliada a COMPENSAR E.P.S.
- Epicrisis del 30 de junio 2020, emitida por la I.P.S Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca, por atención a urgencias de la paciente Paola Páez Anzola.

#### 4.4. CASO CONCRETO

La señora **PAOLA PÁEZ ANZOLA**, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, salud y seguridad social, por parte del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- Y COMPENSAR E.P.S.**, al no actualizar su retiro como afiliada a COMPENSAR E.P.S en la Base de Datos Única de Afiliados, impidiendo su vinculación a otra Empresa Prestadora de Salud que garantice integralmente los servicios requeridos en atención a su estado de embarazo de alto riesgo, que la convierte en sujeto de especial protección.

Ahora bien, haciendo un análisis del material probatorio incorporado en concordancia con lo petitionado por la accionante, se acredita que la señora Paola Páez Anzola acude a la acción de tutela, como mecanismo de protección constitucional, a pesar de realizar múltiples requerimientos a las entidades accionadas e incluso a través de la Superintendencia Nacional de Salud el día 17 de junio de 2020, no obstante, a la fecha no ha logrado que se actualice la Base de Datos Única de Afiliados, con estado de retirado a partir del 30 de mayo de 2020, momento en la cual se desafilia de forma definitiva de COMPENSAR E.P.S.

Ahora bien, la accionante también prueba su estado actual de gravidez, situación especial que requiere de cuidados de urgencia, pues es catalogado como un embarazo de alto riesgo, a través del registro clínico del 30 de junio de 2020 expedido en la I.P.S Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca.

Por parte de las entidades accionadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y COMPENSAR a través de los informes presentados se limitan a describir las actuaciones encaminadas a la actualización la Base de Datos Única de Afiliados en razón a sus competencias, sin que actualmente la tutelante pueda certificar el registro de retiro definitivo de COMPENSAR E.P.S, impidiéndose su afiliación a otro prestador de servicios de salud.

Adicionalmente, ADRES informa que si bien COMPENSAR E.P.S registró en marzo de 2020 el cierre de la relación laboral bajo la novedad "N11" y un cambio de afiliación en el mes de junio de esta anualidad, bajo el registro "N14" protección laboral especial, ninguna de las dos anotaciones corresponde a la situación actual de RETIRO de la tutelante, por tanto, en el momento en que se realice la corrección por parte de COMPENSAR E.P.S con el reporte exacto de la novedad de retiro de la accionante se procederá a actualizar la información en el BDUA según lo dispuesto en Resolución 4622 de 2016.

En consecuencia, esta Agencia Judicial considera que las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y habeas data de la señora Paola Páez Anzola, como sujeto de especial protección constitucional, en razón a que a la fecha y previa consulta del sistema BDUA a través del Link <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, aun no registra novedad con anotación de retiro definitivo de COMPENSAR E.P.S así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1069720041
NOMBRES	PAOLA
APELLIDOS	PAEZ ANZOLA
FECHA DE NACIMIENTO	24/11/94
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y COMPENSAR E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se actualice la Base Única de Afiliados -BDUA- con novedad de retiro definitivo de la señora Paola Páez Anzola de COMPENSAR E.P.S a partir del 30 de mayo de 2020, haciendo las correcciones y las actualizaciones que correspondan según las competencias legales asignadas a cada entidad para el diligenciamiento de información, contenidas en la Resolución 4622 de 2016<sup>6</sup>, requiriéndose la documentación necesaria para tal fin y expidiéndose constancia en la que se certifique el estado de RETIRADO de la accionante como afiliada a COMPENSAR E.P.S. que podrá ser consultada a través del link <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, y habeas data presentada por la señora **PAOLA PÁEZ ANZOLA**, identificada con la C.C. No. 1.069.720.041, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a COMPENSAR E.P.S.**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, *actualicen* la Base Única de Afiliados -BDUA- con novedad de retiro definitivo de la señora Paola Páez Anzola de COMPENSAR E.P.S a partir del 30 de mayo de 2020, haciendo las correcciones y las anotaciones correspondientes según las competencias legales asignadas a

---

<sup>6</sup> Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

cada entidad para el diligenciamiento de información, contenidas en la Resolución 4622 de 2016<sup>7</sup>, requiriéndose la documentación necesaria para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia certifique el estado de RETIRADO de la accionante como afiliada a COMPENSAR E.P.S. que podrá ser consultada a través del link <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>7</sup> Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.